

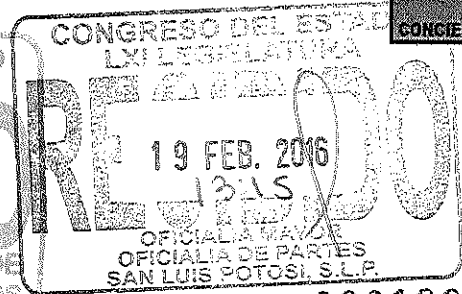


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2016. Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Subragio Femenina; la
Autonomía Universitaria"



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.



0001905

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, el párrafo cuarto al artículo 128 del Código Penal del Estado; **ADICIONAR**, el párrafo segundo al artículo 114; así mismo **REFORMAR** las fracciones VII y VIII, y **ADICIONAR** la fracción IX, de y al artículo 116, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008, la cual dio origen a la transición en el sistema de justicia penal de nuestro país, misma que fijó un plazo máximo de 8 años improrrogables para la aplicación total de la misma y dado que este plazo está próximo a cumplirse, se considera de extrema necesidad la exposición de las presentes líneas, cuyo contenido será crucial para un adecuado funcionamiento del novedoso sistema de justicia penal acusatorio que próximamente entrará en vigor en su totalidad.

Uno de los principios generales del sistema penal acusatorio, consagrado en el artículo 20° constitucional inciso A, fracción I, nos menciona que el objeto del proceso penal será el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Así mismo, el artículo



21° constitucional nos menciona que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, lo que nos da a entender que será la adecuada investigación del delito la que lleve al éxito y consolidación del sistema penal acusatorio, la cual como ya se menciona estará a cargo del ministerio público que a su vez tendrá a su mando a la policía de investigación y a los peritos, los cuales conformarán un trío investigador.

Tanto policías como peritos serán los encargados de recolectar todos los indicios que puedan servir como medios de prueba y robustecer una acusación por parte de su superior ante el órgano jurisdiccional, por lo que el adecuado manejo de la cadena de custodia será de suma importancia, así mismo el ministerio público debe ser el primer interesado en que todos estos indicios se conserven de la mejor manera posible, por lo que es injustificable que en este momento se estén autorizando cremaciones de cadáveres relacionados con hechos que la ley señala como delitos; específicamente con homicidios, acción que constituye una clara destrucción de posible evidencia ya que un cadáver puede arrojar nuevos indicios que durante una inspección primaria o mal realizada, por falta de pericia o de forma dolosa, pasaron desapercibidos, lo que podría arruinar una investigación y por ende la afectación a la esfera jurídica de la víctima o del propio imputado.

Ante la presencia de un caso de esta índole, bastará con que el ministerio público ordene la exhumación del cadáver y realizando una inspección minuciosa y con la ayuda de un perito, podrá realizar el posible hallazgo de nuevos indicios que lo lleven a nuevas conclusiones o a consolidar las ya hechas con antelación y así poder cumplir con su objetivo primordial.

Nos encontramos ante la inminente entrada en vigor del sistema penal acusatorio, por lo que es menester afinar los detalles que se presenten para hacer frente a todos los retos que consigo traerá este novedoso sistema de justicia penal, y así poder dar un nuevo rostro a la justicia en nuestro Estado y ¿por qué no? ser ejemplo a nivel nacional con nuestro trabajo en beneficio de una sociedad que exige justicia. Que lo que el día de hoy sembramos, puedan nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos cosecharlo el día de



mañana, que nuestro objetivo como legisladores sea legar instituciones mejor consolidadas para los ciudadanos del San Luis del futuro.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con el compromiso que como legislador tengo con la ciudadanía, es que propongo la presente iniciativa a este Pleno, para impedir la destrucción de posible evidencia de un hecho que la ley señala como delito y así asegurar la preservación de evidencia que en los casos de homicidio pudiese surgir con posterioridad, lo anterior con el fin de fomentar una adecuada técnica de investigación científica del delito que ayude al ministerio público a consolidar su labor y con esto evitar posibles injusticias que en un futuro llegasen a presentarse derivado de una mal desempeño en las tareas de la autoridad encargada de procurar justicia. Con lo anterior se busca dotar de todas las herramientas necesarias al agente del ministerio público, con el fin de que este logre enfrentar con éxito uno de los tantos retos que el Sistema Penal Acusatorio le exige, logrando así afianzarse como uno de los pilares fundamentales en dicho sistema de justicia, ya que la adecuada investigación del delito será esencial para que este no quede impune.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se **ADICIONA**, el párrafo cuarto, del artículo 128 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 128...

I...



II...

...

...

Con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del ministerio público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver producto de un homicidio. A la persona o agente funerario que conociendo dicha prohibición incurra en esta acción, se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero, del artículo 208 de este Código.

SEGUNDO. Se **ADICIONA**, el párrafo segundo al artículo 114; así mismo se **REFORMAN** las fracciones VII y VIII, y **ADICIONA** la fracción IX, de y al artículo 116, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 114...

En los casos en que un cadáver sea producto de un homicidio, el ministerio público, bajo su criterio y responsabilidad, solicitará al Oficial que plasme la prohibición en el acta de defunción para realizar la cremación del cadáver, lo anterior en relación al artículo 126 párrafo tercero del código penal del Estado.

ARTÍCULO 116...

I a VI...

VII. El nombre, apellidos, domicilio y número de cédula profesional del médico que certifica la defunción;

VIII. Tratándose de extranjeros se dará aviso a la autoridad federal correspondiente, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenina; la Autonomía Universitaria"



IX. La autorización o prohibición respectiva para realizar cremación del cadáver.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se dará aviso a todas las agencias funerarias en el Estado, con el fin de prevenirlas de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Licenciado Oscar Carlos Vera Fabregat
Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular